

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210012700
Accionante:	SANDRA PATRICIA LÓPEZ QUINTERO C.C. 53.054.535
Accionado:	NANCY ELIZABETH CASTRO BOHÓRQUEZ y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -JARIV

**Bogotá, D.C, 12 de abril 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ BOHÓRQUEZ** en contra de la señora NANCY ELIZABETH CASTRO BOHÓRQUEZ y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -JARIV por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y a la vulnerabilidad en su situación, el cual hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que siendo una menor de edad, inició una relación de noviazgo con su difunto esposo, Rodrigo Vallejo, en el año 1999 y en el año 2000 tomaron la decisión de vivir juntos.
2. Que en el año 2003, desapareció su pareja, por lo cual en compañía de su cuñada entablaron la denuncia por desaparición; que hasta ese momento acaba de cumplir la mayoría de edad, y acaba de dar a luz a su hija.
3. Que el señor declarado como desaparecido tuvo una hija con la señora NANCY CASTRO, cuya niña fue procreada mediante visitas conyugales cuando el occiso, se encontraba injustamente en la cárcel, momento en el cual no nos conocíamos, el occiso vivía con su difunto hermano Duver Vallejo, y su familia da fe y testimonio que Rodrigo y Nancy nunca tuvieron un hogar.

4. Que luego de la desaparición de su esposo, la señora Nancy intento quitarle su derecho legal como esposa y desconociendo la legitimidad de su hija Yijan Vallejo, aprovechándose de que el occiso se encontraba desaparecido y no había forma de hacer la respectiva prueba de ADN, sin embargo, el difunto señor la alcanzo a registrar y con eso se comprueba su existencia y legitimidad.
5. Que, por el hecho de que su difunto esposo, fue desaparecido por grupo al margen de la ley; fueron reconocidas como víctimas con la siguiente distribución: la actora en calidad de esposa con un 50%, Yijan Vallejo en calidad de hija con un 25%, y Angie Vallejo en calidad de hija con un 25%.
6. Que en el año 2018, se acero ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS, y por parte de un asesor de la entidad, se le informa que la señora NANCY CASTRO, es quien figura como esposa.
7. Que es madre soltera cabeza de familia, que tiene 2 hijos a su cargo, que solo cuenta con un titulo de bachiller, desempleada desde hace varios meses.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad, se reconozca, respete, proteja y no se vulneren sus derechos otorgándole el 50% de la indemnización en calidad de compañera permanente. Así mismo, se le pague la indemnización, y la de su hija menor, para poder tener una vida digna, y sobrellevar su situación económica.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ QUINTERO en contra de la señora NANCY ELIZABETH CASTRO BOHÓRQUEZ y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, en donde se requirió a la accionante para que allegará la dirección de correo electrónico de la señora NANCY CASTRO BOHÓRQUEZ, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

### - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

Allega respuesta informando que, con anterioridad a la acción de tutela, la accionante no ha realizado ninguna solicitud o petición ante la entidad, poniendo en conocimiento lo aquí cuestionado.

Comunico al Despacho que la petición presentada por SANDRA PATRICIA LOPEZ QUINTERO fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N°20217206986681, de fecha: 25 de marzo de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-724048 - del 14 de julio de 2020, Notificada de manera electrónica por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, ante lo cual no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando así la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desaparición forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, como se explicará a continuación y teniendo en cuenta los siguientes beneficiarios.

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	%	Año	Ruta
ANGIE	MIREYA	VALLEJO	CASTRO	1000951026	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)	25	2020	T
NANCY	ELISABEHT	CASTRO	BOHORQUEZ	52699042	CEDULA DE CIUDADANIA	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	25	2020	G
SANDRA	PATRICIA	LOPEZ	QUINTERO	53054535	CEDULA DE CIUDADANIA	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	25	2020	T
YIJAN	DAYANNA	VALLEJO	LOPEZ	1001095608	TARJETA DE IDENTIDAD	HIJO(A)	25	2020	T

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después

del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Conforme a lo expuesto en el presente escrito; como quiera que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por la actora, el despacho deberá entonces acoger los argumentos expuestos y en consecuencia negar las pretensiones de la acción de tutela dada la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS pues el acceder a la acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

- **NANCY ELISABETH CASTRO BOHÓRQUEZ**

Por parte de la accionada vinculada a la acción de tutela se recibió respuesta manifestando que de los hechos narrados por la actora, se tiene que no es cierto como se demostró en la acción de tutela presentada ante el Juzgado 6° Laboral y del cual se anexa fallo de primera y segunda instancia, no es cierto que la distribución de la indemnización de víctimas sea como se pretende hacer demostrar, ya que la distribución ordenada por el Juez Constitucional fue del 25% para cada una de las víctimas.

Que con relación a las demás manifestaciones se precisa que, no es cierto nada como lo narra la actora, ya que todo parece estar muy

acomodada y conveniente por su parte. Por lo anterior, y todo lo aquí manifestado, presentó oposición a cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito tutelar, por ser esta temeraria, al no ser el mecanismo idóneo para solicitar el pago de alguna acreencia o indemnización y al existir otros mecanismos legales para controvertir un acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa previo agotamiento de la vía gubernativa (administrativa).

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 8 a 88 y las accionada y vinculadas, las pruebas obrantes en cada una de sus contestaciones.

#### **CONSIDERACIONES**

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando

quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

## **1. Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ QUINTERO**, quien presentó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV** y ante la señora **NANCY ELIZABETHCASTRO BOHÓRQUEZ** acción de tutela por la presente vulneración de sus derechos fundamentales.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV** y ante la señora **NANCY ELIZABETHCASTRO BOHÓRQUEZ**, quienes se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

## **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el escrito más reciente anexo como prueba en la presente acción de tutela, es de fecha diciembre de 2020, por lo cual se proseguirá con el estudio de dicha acción de tutela, para encontrar si se están vulnerando los derechos fundamentales, aquí solicitados.

### **3. Subsidiariedad**

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política establece expresamente " *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable* " , con base en lo anterior, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que **no se puede desplazar los recursos ordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa.**<sup>1</sup>

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

La H. Corte ha sido enfática en sus múltiples pronunciamientos en sostener que la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. En este

sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción.

**Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene lo siguiente:**

**(i) Sujeto de especial protección constitucional:** ha indicado la Corte Constitucional que dicha categoría está constituida por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva Estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

En este caso, la accionante, no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, pues conforme a lo expuesta en la acción de tutela, tampoco acredita sufrir alguna disminución física, psíquica o sensorial, y aunque afirma ser madre cabeza de familia, desplazada por la violencia o encontrarse en estado de pobreza extrema, realmente dentro de las pruebas allegadas no es posible determinar alguno de estos aspectos.

**(ii) Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos:** en este punto conforme las documentales allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que la UNIDAD DE VÍCTIMAS ha informado a la accionante la Resolución que expidió el día 14 de julio de 2020, Resolución No. 04102019-724048, en donde se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho de victimizante desaparición forzada y la aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida; y del cual en dicho acto administrativo se le concedió un término de 10 días para interponer recurso de Reposición y apelación, así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa; lo cual no se evidencia que haya

realizado, por lo cual dicha decisión quedo en firme; de lo cual no se evidencia que haya ejercido actuaciones para obtener lo solicitado.

**(iv) Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados:** tampoco con este requisito se cumple, pues no se demuestra que los medios de defensa en la justicia de lo contencioso administrativo no proporcionen una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa, aunado a ello, este despacho encuentra que no se logró configurar un perjuicio irremediable por parte de la accionante, toda vez que si bien, en sus hechos estableció que se están vulnerando gravemente sus derechos fundamentales por ser madre cabeza de hogar y vivir en pobreza extrema, estos hechos no son demostrados en la presente acción, y tal como lo informa la accionada en su contestación la actora no ha acudido a todos los medios de defensa disponibles antes de interponer la acción de tutela, además que no ha presentado ninguna solicitud ante ellos.

Pues bien, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples pronunciamientos, que no es suficiente con aducir la configuración de un perjuicio irremediable, pues el mismo debe, además, ser probado siquiera sumariamente, empero, el despacho no cuenta con material probatorio que dé cuenta que de no acceder a la solicitud por parte de la accionante se configure un perjuicio irremediable para este.

Así mismo, es importante indicar que la accionante tuvo varias oportunidades para controvertir lo actuado por la entidad accionada de acuerdo con la normatividad vigente.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante **de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico**. En este

orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, **no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos**, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. De lo anterior la H. Corte estableció:

*“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.*

*Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

Tal como se desprende en la respuesta allegada por parte de la entidad accionada, se tiene que la actora no presentó los recursos de ley, por lo cual no agotó los procedimientos judiciales y/o administrativos dispuestos para tal fin.

De esta manera, si la parte afectada **no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, este mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción.**

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ QUINTERO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, y la señora **NANCY ELIZABETH CASTRO BOHÓRQUEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**